

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 11001 40 03 044 2022 00422 01

Procede el despacho a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 24 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por ERADIO BRAYAM GARRIDO LÓPEZ-SIERRA ALTAMIRANO en contra de ENEL-CODENSA E.S.P S.A. y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo, y en consecuencia:

“Se ORDENE a la accionada, ENEL -CODENSA E.P.S.S.A. QUE DE INMEDIATO haga lo siguiente: que atiendan y resuelva de fondo y en concreto el P.Q.R.S. de fecha 11 DE MAYO DE 2.022.

A la accionada, SUPERSERVICIOS. QUE DE INMEDIATO haga lo siguiente: que vigile la actuación de ENEL CODENSA E.P.S. S.A sobre el P.Q.R.S. de fecha 11 DE MAYO DE 2.022”.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que es arrendatario del inmueble donde se encuentra instalado el servicio de energía eléctrica Número de Cuenta 3303273-7, que le fue suspendido el pasado 01 de abril del año en curso, por falta de pago; sin embargo, en esa misma fecha pagó la factura adeudada por valor de \$590.590,00, sin que el servicio le haya sido reconectado.

Indicó que el 09 de abril de 2022, Codensa S.A. le remitió una nueva factura por la suma de \$57.960,00, la que fue pagada el 19 de abril de esta anualidad. No obstante, el servicio de energía no le es suministrado; todo lo contrario, el 09 de mayo recibió otra factura por cuantía de \$545.381,00, por lo que el 11 de mayo de hogaño presentó derecho de petición ante esa entidad solicitando expedir una factura de remplazo, por un valor único y exclusivo del consumo real correspondiente al periodo de 06 de abril a 06 de mayo de 2022, al tiempo que presentó queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. No obstante, asegura que de su petición no ha obtenido respuesta.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y

Página 1 de 5

realizó un análisis jurisprudencial sobre la acción de tutela y los derechos invocados, y con las contestaciones y pruebas allegadas, encontrando que las decisiones administrativas adoptadas por el prestador del servicio público refutadas por el accionante, han escalado a segunda instancia, siendo confirmadas, ya sea porque el cobro de verificación de la conexión está ajustado a derecho, o porque el consumo del mes que se controvierte, se ajusta a la normatividad vigente; y de ello tiene conocimiento el actor a quien se le enviaron a su correo electrónico todas las determinaciones adoptadas.

Además, que a pesar de los reclamos efectuados ante esas decisiones, el actor no ha hecho uso de los recursos de ley, pretendiendo con la presente acción revivir los términos ante la inconformidad con el cobro de la facturación que se emite mes a mes, utilizando de manera desmedida el mecanismo constitucional, sin acudir al procedimiento especial, con total desconocimiento del principio de subsidiariedad; negando de tal forma las pretensiones de la tutela.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el accionante presentó impugnación al fallo de primera instancia, sin exponer argumento alguno para fundamentar su inconformidad.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración de los derechos de petición y debido proceso. Frente al primero, se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene

toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, fue ampliado en atención a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020¹, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días.

En lo que respecta al derecho al debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

4.3. En el caso de estudio, el accionante pretende que mediante la presente queja constitucional se ordene a ENEL -CODENSA E.P.S.S.A. dar contestación al derecho de petición presentado el pasado 11 de mayo de 2022, del que se encuentra acreditada su radicación mediante el correo electrónico que obra en el archivo 015 del expediente digital; y aunque con la contestación de la tutela la accionada informó que el servicio de energía eléctrica se encuentra habilitado en el predio del actor, y afirmó haber contestado los diversos cuestionamientos elevados este frente a la facturación efectuada, no se evidencia que se diera respuesta a la solicitud del 11 de mayo que aquí se reclama, pues respecto a ella no hizo referencia alguna ni aportó pruebas que demostraran su contestación.

No obstante lo anterior, observa este despacho a la fecha de interposición de la acción constitucional (16 de mayo de 2022), no habían transcurrido los términos dispuestos para dar contestación a la solicitud, teniendo en cuenta que tan solo pasaron dos días hábiles (12 y 13 de mayo de 2022) desde la radicación de la petición hasta la presentación del amparo que aquí se estudia, por lo que no se evidencia conculcación del derecho fundamental de petición ni la transgresión de los demás que se encuentran relacionados con este.

5. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, dado que este juez constitucional no encuentra ninguna conducta atribuible a la accionada respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental del actor, debe confirmar la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 24 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

DLR